



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE:	CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO
EJECUTADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2018-00077-00

Asunto

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva instaurada por el CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.

Antecedentes

Señaló el ejecutante que suscribió con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., Contrato de Cooperación Empresarial "Alianza Estratégica" N.º 828 de 2016 (folios 14-19) cuyo objeto es "EXTERNALIZACIÓN DEL PROCESO DE APOYO DIAGNOSTICO IMAGENOLOGIA DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.", con un plazo de ejecución de 5 años, iniciando el 3 de noviembre de 2016. (fol. 22)

Indicó que el contratista no ha cumplido con la obligación de pagar el 70% de participación que le corresponde al CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO, el cual debía ser cancelado a los cuarenta y cinco (45) días del cierre del proceso de facturación tal como se estipuló en la cláusula sexta del contrato.

Solicitó se ordene al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., el pago de las facturas de venta N.º 13 del 29 de junio de 2017, N.º 14 del 30 de junio de 2017, N.º 16 del 13 de julio de 2017 y N.º 17 del 5 de octubre de 2017, por la suma total de NOVECIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$910.674.110), derivadas del contrato N.º 828 de 2016 suscrito con la entidad ejecutada.

Reclama además el pago de intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se verifique su pago y se ordene el pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

Consideraciones

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.1

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., los documentos que para la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, son:

"(...)

3.- Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

En concordancia con lo anterior el artículo 422 del C.G.P. señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La anterior disposición civil en materia de títulos ejecutivos, ha tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

*"Las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*²

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”³

Así las cosas, el Juez competente en cada caso debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen los requisitos formales y de fondo que permitan ejecutar las obligaciones en ellos contenidas⁴.

Caso concreto

En el presente asunto, se aportó como título ejecutivo copia auténtica del contrato de Cooperación Empresarial “Alianza Estratégica” N°. 828 de 2016 y las facturas de venta N°. 13 del 29 de junio de 2017 por el valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$220.986.492), N°. 14 del 30 de junio de 2017 por DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$215.336.454), N°. 16 de julio 13 de 2017 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$233.706.529) y la N°. 17 del 5 de octubre de 2017 por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$240.644.635); advirtiendo el Despacho que nos encontramos frente a un título complejo.

Ahora bien, para determinar si los anteriores documentos cumplen los requisitos formales y de fondo para librar el mandamiento de pago, se advierte que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de la cual no exista duda alguna.

De una lectura atenta del contrato se constata que la forma de pago se pactó en la cláusula sexta, en los siguientes términos:

“CLAUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO. El Hospital Departamental de Granada E.S.E. es quien tiene los servicios de imágenes diagnosticas habilitados, por tal razón es el responsable de la contratación en la Entidades Administradoras de Planes de Beneficios “EAPB”. El Hospital Departamental de Granada E.S.E., es el responsable de la facturación de Proceso de Apoyo Diagnostico Imagenologia, presentación, radicación y cobro frente a las diferentes Entidades Administradoras de Planes de Beneficios “EAPB”. toda vez que es el Hospital quien tiene los servicios habilitados.

El Hospital Departamental de Granada E.S.E., cancelará al SOCIO ESTRATEGICO su porcentaje (%) de la siguiente forma: Del resultado del ejercicio, una vez se determine el valor que le

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

⁴ “Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo. (...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

corresponde al SOCIO ESTRATEGICO, es decir, el (%) acordado, el Hospital Departamental de Granada E.S.E., desembolsara al SOCIO ESTRATEGICO el setenta por ciento (70%) del valor que le corresponde a los cuarenta y cinco (45) días del cierre del proceso de facturación por parte del Hospital Departamental de Granada E.S.E., y el treinta por ciento (30%) restante al recaudo de la facturación.

Parágrafo Primero. Las glosas no aceptadas finales son asumidas en su totalidad por el SOCIO ESTRATEGICO hasta el % pactado como restante del recaudo de la facturación."

Conforme a lo estipulado en la cláusula transcrita (folio 17 reverso), el Hospital Departamental de Granada E.S.E es quien debe realizar el proceso de facturación, presentación, radicación y cobro frente a las diferentes entidades Administradoras de Planes de Beneficios; proceso frente al cual la parte ejecutante no se pronunció, ni aportó pruebas que permitan constatar su realización, siendo imposible determinar el cierre del proceso de facturación y se desconoce el valor que corresponde al socio estratégico y cuando culminaron los 45 días previsto para el pago; lo cual torna imposible cuantificar la obligación a cargo del Hospital ejecutado.

Para el Despacho las facturas aportadas como título ejecutivo no constituyen una obligación clara, expresa ni exigible a favor de la parte ejecutante, pues no se pactó que estas fueran parte del proceso de facturación, de manera que no se encuentran acreditados los requisitos exigidos para configurar el título ejecutivo indispensable para librar el mandamiento de pago solicitado, pues por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales, por regla general, sólo resulta posible ventilarse por vía ejecutiva, previa conformación del título ejecutivo complejo.

De acuerdo a lo anterior y analizados los documentos aportados con la demanda se establece que el título ejecutivo complejo se encuentra incompleto, pues no obran en el expediente documentos de los cuales se constate que el Hospital Departamental de Granada E.S.E adelantó el proceso de facturación para dar lugar a desembolsar al SOCIO ESTRATEGICO el valor que le corresponde por el recaudo del mismo.

Así las cosas, como la parte ejecutante no integró el título ejecutivo complejo que pretende ejecutar, es forzoso negar el mandamiento de pago solicitado en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor del CONSORCIO APOYO ESTRATEGICO en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 047 de 25 de septiembre de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

